



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

ACCIONANTE: MELIDA TOVAR SOLANO

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS META

EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2024-00051-00

Procede el Despacho a analizar y resolver si se encuentran reunidos los presupuestos de forma y fondo para conocer de la presente demanda y consecuentemente determinar si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

ANTECEDENTES

Con la demanda radicada el 6 de marzo de 2024, persigue la accionante que se orden al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías (Meta) que retire de la base de datos del SIMIT los comparendos que registran a su nombre y de las demás bases de datos de infractores, con sustento en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, 818 del Decreto 624 de 1989, toda vez que ya transcurrió suficientemente el término de prescripción.

CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento o el especial medio de control de carácter constitucional, este artículo fue desarrollado por la Ley 393 del 29 de julio de 1997, compendio normativo que contiene su régimen especial, del que sea necesario indicar que en su artículo 10, se establecieron los requisitos que debe contener una solicitud o demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los cuales deben ser concordantes con los contenidos de los capítulos I,II y III del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Respecto de los presupuestos de prosperidad la acción o medio de control de cumplimiento, el Consejo de Estado, al estudiar los preceptos de la Ley 393 de 1997, ha enseñado que deben cumplirse los siguientes requisitos mínimos:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).¹
- ii. Que el mandato sea imperativo o inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad, o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Art. 5º y 6º).
- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito.

¹ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política que por lo general consagran principios y directrices.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

También son causales de improcedencia pretender la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (art. 9º)². (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, concierne recordar que el artículo 9 de la Ley 393 de 1996, la acción de cumplimiento es residual y/o subsidiaria, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Improcedencia. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, corresponde a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho exigir y/o ejecutar el cobro de las multas de tránsito impuesta a los infractores de las normas de tránsito, en ese sentido, la referida disposición normativa establece:

*"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las **autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho**, quienes **estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro**, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito **prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*
(...)." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Como anexo de la demanda fueron allegados los oficios librados el 6 de octubre de 2023³ y 8 de noviembre de 2023⁴ por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacías (Meta), mediante los cuales se dieron respuesta a las solicitudes de prescripción de comparendos presentadas por la accionante, la primera de ellas de manera negativa y la segunda considerando la petición como improcedente y reiterativa.

Así mismo, se adjuntó con el escrito de acción de cumplimiento la petición radicada el 25 de enero de 2024⁵ y dirigida al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías (Meta) mediante el cual solicitó nuevamente aplicar la prescripción de las multas o comparendos No. "no reportado" del 1 de enero de 1990 con Resolución No. 02269 del 25 de agosto de 2007 y cobro coactivo del 21 de octubre de 2009 y No. 0434 del 5 de octubre de 2006 con Resolución No. 532006 del 25 de octubre de 2006 con fecha de cobro coactivo del 25 de

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de junio de 2014, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E), exp. 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).

³ (fol. 1-3 del archivo denominado 05PRUEBAS.Pdf del expediente electrónico contenido en el aplicativo TYBA No. 5000133330820240005100)

⁴ (fol. 1-2 del archivo denominado 04PRUEBAS.Pdf del expediente electrónico contenido en el aplicativo TYBA No. 5000133330820240005100)

⁵ (fol. 1-13 del archivo denominado 03PRUEBAS.Pdf del expediente electrónico contenido en el aplicativo TYBA No. 5000133330820240005100)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

octubre de 2006, toda vez que ya habían transcurrido más de los tres (3) años, sin embargo, dicha petición fue negada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías (Meta) mediante el Oficio calendado 14 de febrero de 2024⁶ y le recuerda que en caso de no estar de acuerdo con la ritualidad del proceso surtido deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar y controvertir los actos administrativos definitivos y someterlos al control de legalidad.

También se allegó el Oficio de fecha 26 de febrero de 2024⁷ dirigido a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Villavicencio, mediante el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacías dio respuesta a la acción de cumplimiento interpuesta por la aquí accionante y adelantada con el número único de radicación No. 50001-33-33-005-2024-00034-00.

Luego, dicho oficio del 14 de febrero de 2024 expedido por el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías (Meta) con el que se negó la solicitud de prescripción de los comparendos connota un acto administrativo de carácter particular y definitivo de carácter particular el cual es susceptible de ser sometido al análisis judicial de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que torna improcedente la acción de cumplimiento al no acreditar la existencia de un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción constitucional, toda vez, que existen mecanismos administrativos y judiciales ordinarios, estos son, los procedentes en el proceso de ejecución de jurisdicción coactiva y en la acción judicial con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, razón suficiente para rechazar la demanda por improcedencia de la acción.

Frente al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2017, en un caso similar, indicó:

“En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuanta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.⁸ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 25 de enero de 2018 dentro del radicado No. 68001233300020170106701 con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Ruiz, entre otras, indicó que la acción de cumplimiento es un mecanismo de carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance

⁶ (fol. 1-4 del archivo denominado 06PRUEBAS.Pdf del expediente electrónico contenido en el aplicativo TYBA No. 5000133330820240005100)

⁷ (fol. 1-4 del archivo denominado 02PRUEBAS.Pdf del expediente electrónico contenido en el aplicativo TYBA No. 5000133330820240005100)

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de junio de 2014, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E), exp. 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b7213d86b5d018f10c0ee695eacc6aa4036082e271101757fba1413d31784**

Documento generado en 12/03/2024 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>